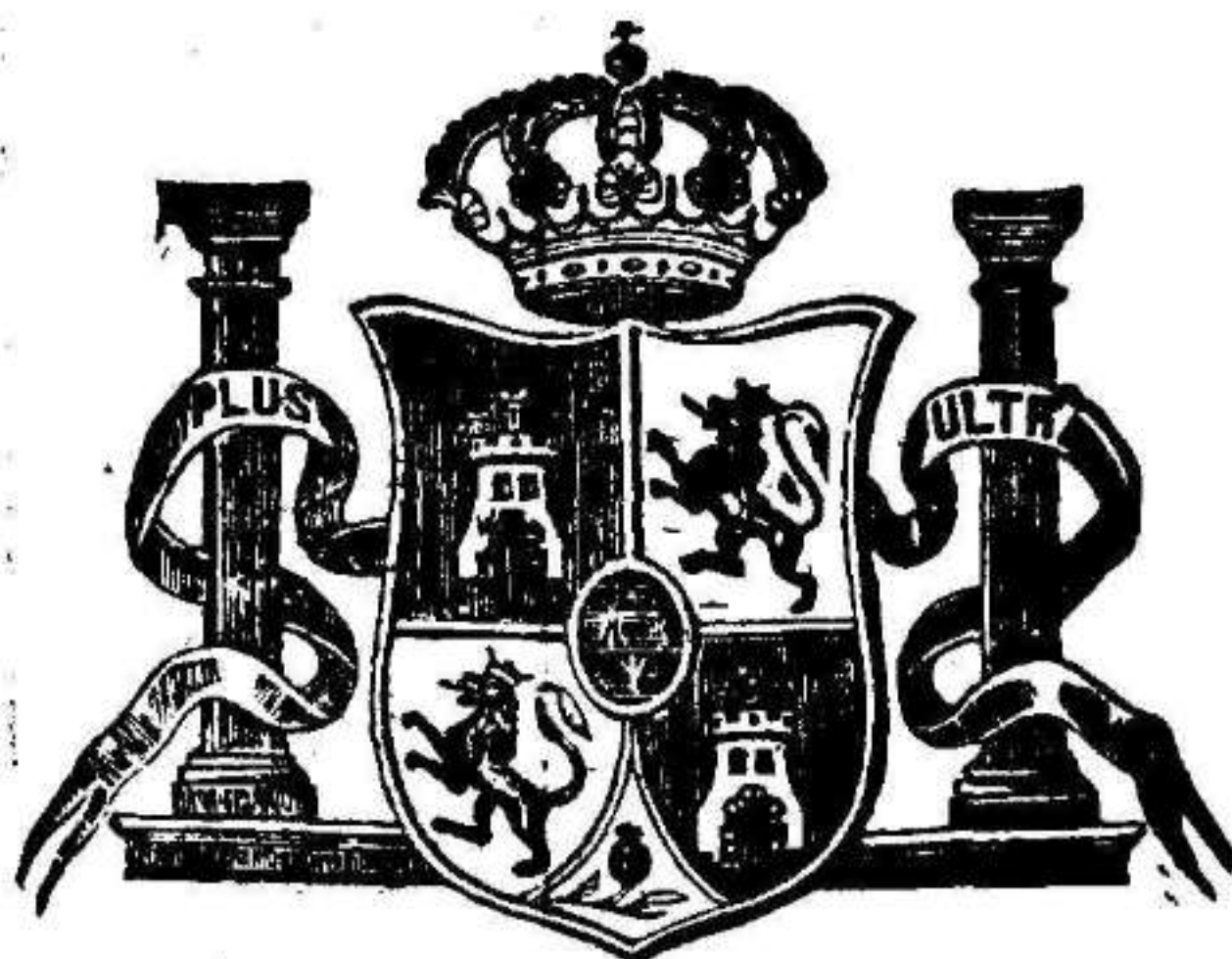


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 2 del presente mes me comunica el Alcalde de Respenda de la Peña que en la feria celebrada en Cervera de Pisuerga se le extravió á D. Bonifacio Martín García un novillo de las señas siguientes: edad tres años, recién castrado, pelo rojo, cola larga, alzada pequeña para su edad, algo chupado de la cuerna izquierda.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la persona que le haya recogido dé aviso á su dueño.

Palencia 4 de Abril de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia territorial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que D.ª María Rosa Miguel y Martínez presentó en el Juzgado de Sagunto demanda de interdicto de recobrar, el día 12 de Junio de 1901, contra la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, por haber ésta utilizado parte de una finca del término de Masamagrell que aparecía inscrita el 4 del mismo mes y año como

de su propiedad, por haberla heredado de su padre, sin que se practicara justiprecio ni se pagase la correspondiente indemnización.

Admitida y recibida la información que ofreció la parte actora, el Juzgado, en 20 de Julio siguiente, convocó las partes al oportuno juicio verbal, en el que la demandada denunció que la parte de finca en cuestión había sido comprada y pagada á otro por la Compañía concesionaria, presentando más tarde, en justificación de su aserto una hoja de aprecio, un plano y una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Masamagrell, que sirvieron de base á un sumario con suspensión del procedimiento civil; que no se reanudó hasta el acto de sobreseimiento recaído en 1.º de Mayo de 1902. Que al reanudarse el juicio verbal, manifestó la parte demandada que desde 25 de Febrero anterior, utilizando la autorización correspondiente, se había abierto al servicio público la sección del ferrocarril en la que estaba emplazada la finca objeto del interdicto, ante cuyo hecho se imponía la aplicación del art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y el 73 del Código de Comercio, y pidió que no se diese lugar á la demanda del interdicto, si no prefería el Juzgado inhibirse desde luego del conocimiento del asunto; y el Juzgado, después de oír al Fiscal y de acuerdo con éste, se declaró incompetente para continuar conociendo de la demanda de interdicto, y con suspensión de todo procedimiento previno á las partes que usaren de su derecho ante quien correspondiera.

Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la demandante, comparecieron ambas partes ante la Superioridad, en cuyo momento, y á instancia de la Compañía concesionaria, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia fundándose en que la línea del ferrocarril Central de Aragón es una obra de utilidad pública, comprendida en

los artículos 2.º y 4.º de la ley de 13 de Agosto de 1877, según los que, corresponde al Estado la vigilancia de su explotación; que el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 prohíbe terminantemente que se interrumpa el servicio por ninguna acción judicial ni administrativa, contentiéndose igual prohibición en el art. 931 del vigente Código de Comercio, y en que así se resolvió por Real decreto de 14 de Abril de 1894, declarada una obra de utilidad pública, los que fueron dueños de los terrenos por los que atraviesa, solo pueden reclamar el valor de ellos, puesto que han podido y pueden en cualquier momento ser expropiadas, con arreglo á la ley, correspondiendo á la Administración, como facultad suya propia, resolver esta cuestión.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia mantuvo su jurisdicción, alegando que la interposición de la demanda de interdicto y la suspensión de este procedimiento por la formación del sumario, son hechos anteriores á la apertura de la vía férrea al servicio público, siendo, por tanto, extraño al asunto la apertura de la vía, y si la sentencia que recaiga en el interdicto, si á él se diera lugar, podrá ó no ejecutarse, siendo por ello la jurisdicción ordinaria la única competente, porque cualquiera que sean los hechos que ocurran con posterioridad á la deducción de una demanda, no empecen á la acción que en la misma se ejercite si ésta se entabló con arreglo á la ley, en tiempo y forma, como sucede con la del presente caso, fundada en el art. 349 del Código civil, que establece que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, causa justificada de utilidad pública, y previa siempre la correspondiente indemnización; y cuando no concurren estos requisitos, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos de la ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en interdicto de recobrar la posesión de unos terrenos ocupados por la Compañía concesionaria del ferrocarril Central de Aragón, habiéndose deducido la demanda con anterioridad al momento en que ha comenzado la explotación de la línea que los atraviesa.

2.º Que estando dispuesto en repetidos preceptos legales que nadie podrá ser privado de su propiedad sin los requisitos marcados en los mismos, y que los Jueces ampararán y reintegrarán al indebidamente expropiado, y no habiéndose observado aquellos requisitos, es perfectamente legal el medio de que se sirvió la parte demandante para la defensa de su derecho, sin que pudiera servir de obstáculo á la demanda una explotación que no había comenzado cuando se presentó.

3.º Que en el conflicto planteado no hay razón para examinar si podrá llevarse á debido efecto la sentencia que recaiga en el interdicto, sino únicamente la procedencia ó improcedencia del mismo en el momento que se intentó, puesto que es en los preceptos procesales y civiles donde se señalan los medios que han de emplearse llegado el caso del incumplimiento de un fallo ejecutorio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.^a ó 4.^a categoría; hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Consejo de Estado.....	Presidencia del Consejo de Ministros.....	1. ^a	Ordenanza.....	1.125	»	»	»
2	Ayuntamiento de Osa de la Vega.—Cuenca.....	Capitanía general de Valencia.....	3. ^a	Auxiliar de Secretaría.....	999	»	»	»
3	Idem de la Unión.—Murcia.....	Idem.....	4. ^a	Jefe de Vigilancia local...	1.500	»	»	»
4	Idem.....	Idem.....	1. ^a	9 guardias municipales....	1.000	»	»	»
5	Idem de Belchite.—Zaragoza.....	Capitanía general de Aragón.....	3. ^a	Auxiliar de Secretaría.....	999	»	»	»
6	Escuela especial de Veterinaria de León.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	3. ^a	Oficial de Secretaría.....	1.000	»	»	»
7	Ayuntamiento de Las Palmas.—Gran Canaria.....	Capitanía general de Canarias.....	2. ^a	Portero.....	1.300	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891) debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
8	Dirección general de Correos.—Alava.—La Guardia á Pipaón.....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	Peatón.....	708	»	»	»
9	Idem.—Alicante.—Beniarrés.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
10	Idem.—Idem.—Pego á Forna.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	200	»	»	»
11	Idem.—Idem.—Gorga á Farmorga.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	450	»	»	»
12	Idem.—Idem.—Alicante á Baños de Busot.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	945	»	»	»
13	Idem.—Almería.—Parador de las Hortichuelas.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
14	Idem.—Idem.—Rioja.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
15	Idem.—Idem.—Estación férrea de Gerga á Santa Cruz.	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	350	»	»	»
16	Idem.—Avila.—Hoyos del Espino.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
17	Idem.—Badajoz.—Valdetorres.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
18	Idem.—Idem.—Carrascalejos.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	325	»	»	»
19	Idem.—Idem.—Magacela.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
20	Idem.—Balears.—La Puebla.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
21	Idem.—Barcelona.—Igualada á Castellolí.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	300	»	»	»
22	Idem.—Idem.—Arenys de Mar á Arenys de Munt....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
23	Idem.—Idem.—Fogás de Tordera á Hostalrich.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	»
24	Idem.—Idem.—Estación férrea de San Juan Despi á Santa Cruz.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	490	»	»	»

	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
25	Dirección general de Correos.—Burgos.—Serracín..	Ministerio de la Goberna- ción.....	1.ª	Cartero	100	"	"	"
26	Idem.—Idem.—Briviesca á Rublacedo de Abajo.—Pri- mera conducción.....	Idem	1.ª	Peatón.....	637'50	"	"	"
27	Idem.—Idem.—Roa á Villaescusa de Roa.....	Idem	1.ª	Idem	517'50	"	"	"
28	Idem.—Idem.—Trespaderne á La Prada.....	Idem	1.ª	Idem	400	"	"	"
29	Idem.—Idem.—Campolara á Jaramillo de la Fuente..	Idem	1.ª	Idem	400	"	"	"
30	Idem.—Cáceres.—Coria á Guijo de Coria.....	Idem	1.ª	Idem	450	"	"	"
31	Idem.—Castellón.—Torás.....	Idem	1.ª	Cartero	150	"	"	"
32	Idem.—Idem.—Albocácer á Benafigos.....	Idem	1.ª	Peatón.....	519'75	"	"	"
33	Idem.—Ciudad Real.—Argamasilla de Calatrava.....	Idem	1.ª	Cartero	250	"	"	"
34	Idem.—Idem.—Santa Cruz de Mudela á Castellar de Santiago.....	Idem	1.ª	Peatón.....	900	"	"	"
35	Idem.—Idem.—Herencia á Villarta.....	Idem	1.ª	Idem	360	"	"	"
36	Idem.—Córdoba.—Luque.....	Idem	1.ª	Cartero	240	"	"	"
37	Idem.—Idem.—Montoro á la estación férrea.....	Idem	1.ª	Peatón.....	400	"	"	"
38	Idem.—Coruña.—Cerdido.....	Idem	1.ª	Cartero	100	"	"	"
39	Idem.—Idem.—Santa María de Oza.....	Idem	1.ª	Idem	200	"	"	"
40	Idem.—Idem.—Santiago.....	Idem	1.ª	Ordenanza segundo.....	750	"	"	"
41	Idem.—Idem.—Carballo á Cabana.....	Idem	1.ª	Peatón.....	600	"	"	"
42	Idem.—Idem.—Corcubión á Finisterre	Idem	1.ª	Idem	360	"	"	"
43	Idem.—Idem.—Corcubión á Muros.—Primera conduc- ción.....	Idem	1.ª	Idem	500	"	"	"
44	Idem.—Idem.—Cuenca.—Casasimarro.....	Idem	1.ª	Cartero	150	"	"	"
45	Idem.—Idem.—Fuentes.....	Idem	1.ª	Idem	100	"	"	"
46	Idem.—Idem.—Cuenca á Valdecabras.....	Idem	1.ª	Peatón.....	500	"	"	"
47	Idem.—Idem.—Pedernoso á Mota del Cuervo.....	Idem	1.ª	Idem	400	"	"	"
48	Idem.—Gerona.—Pont de Molins.....	Idem	1.ª	Cartero	100	"	"	"
49	Idem.—Idem.—Argelaguer á Basagoda.....	Idem	1.ª	Peatón.....	500	"	"	"
50	Idem.—Idem.—Palamós á Calonge.....	Idem	1.ª	Idem	350	"	"	"
51	Idem.—Idem.—La Junquera á Pertués.....	Idem	1.ª	Idem	250	"	"	"
52	Idem.—Idem.—San Juan de las Abadesas á Campro- dón	Idem	1.ª	Idem	600	"	"	"
53	Idem.—Granada.—Purullena.....	Idem	1.ª	Cartero	150	"	"	"
54	Idem.—Idem.—Alhama á Fayena.....	Idem	1.ª	Peatón.....	800	"	"	"
55	Idem.—Idem.—Santafé á la estación férrea de Atarfe Santafé	Idem	1.ª	Idem	600	"	"	"
56	Idem.—Idem.—Granada á Huetor Santillán.....	Idem	1.ª	Idem	450	"	"	"
57	Idem.—Guadalajara.—Fuente la Higuera.....	Idem	1.ª	Cartero	100	"	"	"
58	Idem.—Idem.—Torija á Gajanejos.....	Idem	1.ª	Peatón.....	750	"	"	"
59	Idem.—Idem.—Sigüenza á la estación férrea.....	Idem	1.ª	Idem	400	"	"	"
60	Idem.—Idem.—Escamilla á Castilforte.....	Idem	1.ª	Idem	378	"	"	"
61	Idem.—Idem.—Olmedilla á Torrecilla.....	Idem	1.ª	Idem	115	"	"	"
62	Idem.—Idem.—El Cardoso á Colmenar de la Sierra ..	Idem	1.ª	Idem	650	"	"	"
63	Idem.—Idem.—Tamajón á Vereda	Idem	1.ª	Idem	600	"	"	"
64	Idem.—Huesca.—Peraltilla	Idem	1.ª	Cartero	150	"	"	"
65	Idem.—Idem.—Riglos.....	Idem	1.ª	Idem	300	"	"	"
66	Idem.—Idem.—Boitaña á Used.—Primera conducción.	Idem	1.ª	Peatón.....	708'75	"	"	"
67	Idem.—Huelva.—Nerva	Idem	1.ª	Cartero	200	"	"	"
68	Idem.—Idem.—Alosno á Villanueva de las Cruces....	Idem	1.ª	Peatón.....	400	"	"	"
69	Idem.—Jaén.—Campillo de Arenas.....	Idem	1.ª	Cartero	500	"	"	"
70	Idem.—Idem.—Martos á Villar Bajo	Idem	1.ª	Peatón.....	200	"	"	"
71	Idem.—Idem.—Marmolejo á la estación férrea.—Pri- mera conducción.....	Idem	1.ª	Idem	500	"	"	"
72	Idem.—Idem.—Idem á id.—Segunda conducción....	Idem	1.ª	Idem	500	"	"	"
73	Idem.—León.—Palanquinos.....	Idem	1.ª	Cartero	300	"	"	"
74	Idem.—Idem.—Otero de las Dueñas.....	Idem	1.ª	Idem	250	"	"	"
75	Idem.—Idem.—Santibáñez.....	Idem	1.ª	Idem	250	"	"	"
76	Idem.—Idem.—Riaño á Oseja de Sajambre.—Segunda conducción.....	Idem	1.ª	Peatón.....	538	"	"	"

(Se continuará.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La organización de Tribunales autorizada por la ley de 15 de Junio de 1882 para proceder al juicio oral y público en lo criminal, ha exigido considerable aumento en el personal de la judicatura, y, si bien la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, reguladora de los nuevos organismos, facilitó, para satisfacer aquella necesidad, no sólo el paso de los funcionarios de una á otras categorías superiores, sino el ingreso en la carrera judicial de Abogados y Vicesecretarios, otorgando á los primeros uno de los turnos establecidos, y exigiendo á los segundos pruebas de aptitud científica apreciadas en pública oposición; aun á pesar de tanta previsión, no hubiera podido contarse con el personal auxiliar suficiente que la aplicación inmediata de la reforma demandaba.

Los noventa y cinco Tribunales colegiados denominados entonces Audiencias de lo criminal, hubiera sido imposible que, en los comienzos de su constitución, funcionasen, á no haberse recurrido al procedimiento de dotarlos interinamente de personal auxiliar, sin esperar la tregua que el sistema de la oposición imponía hasta llegar á la elección y nombramiento de funcionarios efectivos.

De ahí la serie de disposiciones que se dictaron para los nombramientos de Secretarios y Vicesecretarios interinos; situación que, convertida lastimosamente, por el lapso de un tiempo determinado, en real y positiva, se utiliza, además, como medio de ingreso en la carrera judicial, lo cual, si tuvo justificación en la época en que los Tribunales colegiados se han establecido, degenera hoy en corruptela y abuso—que es preciso cortar—, por lo mismo que, sin sentirse la necesidad de esos nombramientos provisionales que no reconocen otra garantía que la mera cualidad de Letrados, es causa de que resulte ilusoria la oposición para quienes, quizá por falta de suficiencia la teman, á la vez que rompe el principio de unidad y de armonía, cuidadosamente previsto por la ley adicional en su título III.

Por eso la opinión pública, colocándose del lado de la justicia, reclama ya el cumplimiento de la ley, y desde luego el Ministro que suscribe lo impondría en toda su integridad, si no se viere obligado, por el momento, á establecer una excepción en favor de los excedentes de la carrera judicial. La excedencia, impuesta unas veces por reorganización de Tribunales, producida otras por la imperiosa necesidad de aliviar, con economías, la situación del Tesoro público, ofrece todavía algún personal de esta clase, al cual, mientras no ocupe en la carrera el puesto de su respectiva categoría, conviene otorgar las Secretarías y Vicesecre-

tarias que vayan vacando, con tal que la soliciten en el breve plazo que se les señale. Medida de equidad y de justicia es que tales cargos se provean en funcionarios experimentados, y no, como venía sucediendo, en Letrados que, si tienen los conocimientos adquiridos en las aulas, carecen en absoluto de educación práctica para responder á la importancia de las funciones que en los Tribunales colegiados están llamados á desempeñar.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias provinciales que quedaren vacantes desde la fecha del presente decreto se proveerán en los Secretarios y Vicesecretarios excedentes, por el orden riguroso de antigüedad con que figuren en el escalafón de la carrera judicial.

El que no aceptare el nombramiento ó no se presentare á tomar posesión del cargo dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la carrera y será dado de baja definitivamente en el escalafón.

Art. 2.º A falta de Secretarios y Vicesecretarios excedentes, podrán ser nombrados para desempeñar dichas plazas los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que se hallaren en situación de excedencia y que solicitaren la vacante dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*.

En este caso, el nombramiento se entenderá en comisión y sin perjuicio del derecho que asista al funcionario designado para ocupar cargo de su categoría efectiva en las carreras judicial y fiscal.

Art. 3.º Extinguida la clase de excedentes á que se refieren los artículos anteriores, las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales serán provistas con arreglo á las disposiciones establecidas en el título III de la ley de 14 de Octubre de 1882.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las conveniencias del buen servicio lo exigieren, podrá el Gobierno nombrar para que desempeñen las vacantes interinamente, mientras se efectúa su provisión de la manera prescrita por el artículo anterior, á Letrados que las solicitaren, reuniendo las condiciones legales necesarias.

Art. 5.º En cuanto hubiere personal elegido en la forma que determina el art. 3.º para obtener en pro-

piedad las Secretarías y Vicesecretarías vacantes, cesarán en ellas los que las desempeñen interinamente.

El haber servido dichos cargos con ese carácter interino no confiere derecho alguno para el ingreso en la carrera judicial y fiscal, ni para ningún otro fin ó concepto de asimilación con ellas relacionado. No se dará curso á ninguna instancia que se formule con tales propósitos.

Art. 6.º Los actuales Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales y los aspirantes á la judicatura conservarán los derechos por ellos adquiridos en virtud de las disposiciones con arreglo á las cuales fueron nombrados.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca. (*Gaceta del día 29 de Marzo*).

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Declarado prófugo el mozo Félix Gallardo París, hijo de Quintín y Felipa, núm. 41 del sorteo actual, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados por sí ni representado, por el presente se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser considerado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y en cumplimiento del servicio encargo y ruego á todas las Autoridades procuren la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado Félix Gallardo París.

Paredes de Nava 29 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Cesáreo de la Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, sin embargo de estar citado en forma legal, el mozo Cecilio Fernández Retortillo, hijo de Lázaro y de María, á quien en el sorteo de este año le correspondió el número 4, se le ha declarado prófugo con arreglo á las disposiciones legales.

Por tanto, para los fines de los artículos 113 y 114 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y sus Agentes se dignen procurar la busca y captura del individuo mencionado y de ser habido ponerlo á disposición de este Ayuntamiento.

Villaumbrales 28 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Bernardo García.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Por terminación del contrato, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Asimismo se anuncia vacante la de Veterinario, sin significar producto, puesto que el que resulte agraciado tendrá libertad para contratar con los vecinos labradores, siendo las labranzas de éstos unos 60 pares próximamente.

Los que deseen solicitar dichas vacantes pueden hacerlo presentando sus instancias ante esta Alcaldía hasta fin del corriente mes.

Castil de Vela 1.º de Abril de 1904.—El Alcalde, Agustín Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Por la falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados hecha por el mozo Rodrigo Aguado Aguado, núm. 5 del sorteo correspondiente al reemplazo del año actual, natural de esta villa, hijo de Balbino y Heliodora, que ejercía cargo de electricista, se le ha instruido por este Ayuntamiento el expediente que determinan y previenen los artículos 108 y 109 de la vigente ley de Reemplazos, el que sometido á su resolución acordó por unanimidad en sesión del día 27 del actual aprobarle declarando prófugo al mozo Rodrigo Aguado Aguado, con imposición de las responsabilidades de ley y condenación al pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen para su captura y conducción hasta ponerle á disposición de esta Corporación municipal ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

En su consecuencia, se hace público para el debido conocimiento y al propio tiempo por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Rodrigo á fin de que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á los efectos de cumplir cuanto la ley le obliga, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á su busca y captura y caso de ser habido conducirlo hasta ponerle á disposición de la Autoridad que le reclama.

Villamartín de Campos 29 de Marzo de 1904.—El Alcalde, P. S., Pablo Estébanez.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Anuncio.

Aprobada la propuesta anual de once caballos de desecho del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, tendrá lugar la subasta pública de los mismos á las once del día 17 de Abril próximo, en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 24 de Marzo de 1904.—El Comandante Mayor, Tomás Carrero.—V.º B.º—Repiso. 6—8